

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/298/2021.
PARTE ACTORA:	EULALIA ARACELI ROMERO ROMERO.
AUTORIDADE RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/298/2021**, promovido por la ciudadana **Eulalia Araceli Romero Romero** en contra de la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente CJ/JIN/256/2021, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El once de agosto del dos mil veintiuno, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal Guerrero del Partido Acción Nacional publicaron la convocatoria a la IV sesión ordinaria del Consejo Estatal, programada para el quince de agosto de dos mil veintiuno, en la que se listó, en el orden del día de la sesión, el análisis y aprobación, en su caso, de la integración de la Comisión Estatal Organizadora.

2. Aprobación de la integración de la Comisión Estatal Organizadora. El quince de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la IV sesión del Consejo

Estatutal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, periodo 2019-2022, en la que se aprobó la conformación de la Comisión Estatal Organizadora.

3. Interposición del medio de impugnación. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero, presentó, vía per saltum, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mediante el cual se aprobó la integración de la Comisión Estatal Organizadora, radicándose ante Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SCM-JDC-1966/2021.

4. Acuerdo Plenario. El trece de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante Acuerdo Plenario reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Resolución de la Comisión de Justicia. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/256/2021** en la que confirmó el acto impugnado.

6. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente CJ/JIN/256/2021, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente **TEE/JEC/298/2021**, y se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la

Tercera Ponencia, dándose cumplimiento mediante oficio número **PLE-2877/2021** de la misma fecha, suscrito por el presidente de este Tribunal Electoral, a través del cual se remitió la demanda del juicio y los autos del expediente.

8. Auto de recepción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y la documentación que integran el expediente número **TEE/JEC/298/2021**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y se reservó realizar algún pronunciamiento respecto de la admisión del presente juicio hasta el momento procesal oportuno.

9. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó emitir proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del

que se advierte que la parte actora controvierte la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en el expediente CJ/JIN/256/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que la decisión atenta contra la seguridad jurídica, exhaustividad, paridad, garantía de audiencia, y legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no hace valer alguna causal de improcedencia; asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

A) Forma. La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable. En ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; se señala la vía para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; y, al considerar que el asunto versa sobre puntos de derecho, menciona como pruebas, las constancias del expediente del juicio de conformidad partidario.

B) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que consta en autos que el acto impugnado se emitió el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del día nueve al doce de noviembre de dos mil veintiuno, habiéndose recibido el escrito de demanda el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.

C) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.

D) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que la ciudadana acude con el

carácter de militante del Partido Acción Nacional e impugna la resolución de la autoridad partidaria en el juicio de inconformidad partidario, en el que ostenta el carácter de actora.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio de fondo de la resolución, para resolver la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y posteriormente, emitir la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las consideraciones expuestas en vía de agravios por la actora Eulalia Araceli Romero Romero, sin que ello sea óbice para que se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia, en manera alguna afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Sustenta lo anterior, la **tesis** orientadora de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**² y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³.

Síntesis de los Agravios.

La actora hace valer en vía de agravios:

Que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al atender el agravio tercero del escrito inicial de demanda, relativo a que la Comisión Estatal Organizadora no se integró de manera paritaria al designar a dos mujeres y tres hombres, lo que representa una integración minoritaria de mujeres 40 % y mayoritariamente de hombres 60 %; por lo que violentó la Constitución Política y la Ley General de Partidos Políticos al resolver que fue atinada la conformación realizada por el Consejo Estatal ante la imposibilidad de contar 2.5 de seres humanos de género masculino y 2.5 de mujeres, lo que señala, son razonamientos retrógradas, que violentan los principios de legalidad e integración paritaria de los órganos partidistas.

Agrega que la autoridad responsable en lugar de corregir la integración justificó la irregularidad e ilegalidad, inaplicando el principio de paridad de género, violentando disposiciones constitucionales y tratados internacionales.

Manifiesta que se violentó el principio de legalidad de los actos de autoridad al no integrarse la Comisión Estatal Organizadora de manera paritaria, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene emitir una nueva

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

en la que se ordene la integración paritaria del órgano partidista, de modo que la elección de la nueva dirigencia estatal del Partido Acción Nacional sea dirigida por una Comisión Estatal Organizadora que sea legal en su integración y conformación.

Asimismo, expresa que la Comisión de Justicia viola los principios de legalidad y exhaustividad que deben contener las resoluciones judiciales porque aun cuando en su escrito inicial de demanda se agravió de la falta de motivación del acto de autoridad, esto es, de la ausencia de las razones por las que se consideró a las y los militantes como propuestas para integrar la Comisión Estatal Organizadora y dejó de considerarse a otras personas, la Comisión de Justicia fue omisa sobre la falta de motivación del acto de autoridad por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Por otra parte, manifiesta que la Comisión de Justicia al dar respuesta al agravio primero del escrito inicial de demanda, contraviene el principio de imparcialidad de los órganos impartidores de justicia, ya que en lugar de analizar los agravios vertidos, se ubicó como defensor de oficio de la autoridad partidaria responsable al afirmar que el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional tiene la facultad unilateral para proponer a las personas para integrar la Comisión Estatal Organizadora, sin explicar, ni justificar las razones de su decisión, aunado a que determinó que la carga de la prueba debe recaer en la parte actora, ya que el presidente del Consejo Estatal parte del principio de buena fe y no necesita fundar ni motivar sus actos de autoridad.

En ese sentido, manifiesta que las autoridades están obligadas a motivar sus actos, lo que significa que además de señalar el precepto jurídico del cual emana el acto de autoridad, como en el caso, que la propuesta de comisionados nace del artículo 43 de del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se deben explicar los razonamientos por los cuales consideró que la personas propuestas se adecuaban al supuesto del derecho contenido en dicho artículo, y en el caso, no explicó los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideró que las

personas propuestas eran las que cubrían los requisitos establecidos en dicho artículo.

En ese sentido, expresa que la autoridad partidista omitió pronunciarse respecto de la falta de motivación del acto materia del medio intrapartidario, dejando de ser exhaustiva, por lo que solicita se ordene a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de la falta de motivación del acto de autoridad.

Así también, manifiesta la actora que la Comisión de Justicia al atender el agravio segundo del escrito de demanda, relativo a que las personas propuestas no cumplieron con los requisitos, entre estos el que refiere el inciso b) del artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, viola el principio de legalidad, ya que sustentó su determinación en el hecho de que las personas fueron propuestas bajo el principio de buena fe, del que se deriva la presunción y consideración que cualquier militante del partido tiene el conocimiento de los documentos básicos del partido, y participa en forma activa y permanente en la materia político electoral y la normatividad del partido.

Expresa que tales consideraciones trasgreden el principio de legalidad porque el artículo 43 del Reglamento citado, establece claramente los requisitos que deben ser cumplidos por quienes aspiren a ser integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, en ese sentido manifiesta que el legislador partidista al establecer una serie de requisitos quería que la comisión fuera nombrada con militantes o personas destacadas en el conocimiento político electoral y de la normatividad del partido para cumplir con la labor de fungir como árbitro electoral del proceso para elegir a la nueva dirigencia partidista.

Aduce que la Comisión de Justicia actuando como abogado defensor declaró infundado el concepto de agravio con argumentos que no atendieron a los planteamientos hechos valer, entre estos, que no se expusieron las razones del por qué se consideraba que las personas propuestas cumplían con los

requisitos previstos en el artículo 43 del citado Reglamento, faltando con ello, al principio de exhaustividad.

Agrega que le causa agravio que la Comisión de Justicia al abordar lo que denomina el agravio incidental relativo a que el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, al ser funcionario partidista, no cumplía con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resolvió que le corresponde a la parte actora la carga de probar los actos negativos, es decir, que el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, no cumplía los requisitos, cuando quien debió acreditar que si se cumplió con los requisitos es el Consejo Estatal, quien tenía el deber de agregar las constancias que acreditaran el cumplimiento del requisito.

Aduce que incluso la Comisión de Justicia podía haber ejercido sus facultades para mejor proveer y solicitar los registros financieros y laborales del Partido en Guerrero, con lo que se acreditaría lo ilegible de la propuesta, incumpliendo así el principio de legalidad de los actos de autoridad en materia electoral.

Expresa además, que la autoridad partidaria tenía el deber de acreditar en su informe de autoridad que las personas propuestas para integrar la Comisión Estatal Organizadora si cumplían con los requisitos del párrafo tercero del artículo 43 artículo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Señala que la Comisión de Justicia viola el principio de legalidad y exhaustividad porque pretende sujetar su derecho a un estándar de prueba superior a lo que la normativa partidista establece, ello al resolver que no acreditó haber solicitado por escrito que se le tomara en cuenta para que formara parte de la Comisión, así como tampoco ofreció medios de prueba suficientes para acreditar que hubiera solicitado participar y ser tomada en cuenta como posible integrante de dicha comisión.

Ello, porque señala, la normativa partidista no contempla un procedimiento específico para someter a consideración del Consejo Estatal, la propuesta de

determinada persona para integrar a la Comisión Estatal Organizadora, por lo tanto, se le exige un requisito que no existe en la ley, aunado a que la responsable no desvirtúa que el secretario general del partido no hubiera tenido conocimiento de su solicitud verbal de formar parte de la Comisión Estatal Organizadora, además de que viola su derecho de audiencia porque no se le hizo de su conocimiento porque no fue considerada.

Planteamiento del caso

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

Que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/256/2021, carece de exhaustividad y violenta los principios de legalidad, audiencia y paridad de género, al declarar infundados los agravios hechos valer en la vía intrapartidaria y confirmar la integración de la Comisión Estatal Organizadora, encargada del proceso de elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que:

1. La integración de la Comisión Estatal Organizadora no cumple con el principio de paridad de género.
2. Las propuestas formuladas para la integración de la Comisión Estatal Organizadora, no fueron fundadas y motivadas.
3. No se tomó en consideración que solicitó ser propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora, circunstancia que hizo del conocimiento de manera verbal del Secretario General del instituto político.
4. Las personas aprobadas para integrar la Comisión Estatal Organizadora no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 43 artículo del Reglamento de

Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, específicamente el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, al ser funcionario partidista, no cumple con el requisito previsto en el inciso d) del citado artículo.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se ordene emitir una nueva en la que se analicen la totalidad de sus agravios y se dé cumplimiento a los principios de legalidad y paridad de género, y su derecho de audiencia.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que la resolución emitida por la Comisión de Justicia, carece de exhaustividad y violenta los principios de legalidad, audiencia y paridad de género, al omitir considerar que la Comisión Estatal Organizadora no se encuentra integrada con paridad de género, las propuestas de las personas que la conforman no fueron fundadas y motivadas, además de que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 43 artículo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue emitida conforme a derecho y en su caso dio cumplimiento a los principios de exhaustividad, legalidad, paridad y de audiencia, al confirmar la integración de la Comisión Estatal Organizadora, encargada del proceso de elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante serán analizados en orden distinto al que fueron planteados, en principio se realizará el estudio relativo a la falta de la integración paritaria de la Comisión Estatal Organizadora, enseguida si se atendió el derecho de audiencia de la actora que lo traduce en haber solicitado ser propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora sin haber sido considerada y finalmente, de manera conjunta, se estudiarán los agravios

relativos a que las propuestas formuladas para la integración de la Comisión Estatal Organizadora, no fueron fundadas y motivadas y las personas aprobadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 43 artículo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴

Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso, los agravios vertidos por la parte actora resultan **infundados y fundados** por lo que, en consecuencia, se debe revocar parcialmente la resolución impugnada, en términos de las consideraciones que enseguida se exponen.

Justificación de la decisión

a) La integración de la Comisión Estatal Organizadora no cumple con el principio de paridad de género.

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por cuanto hace al agravio relativo a que en el acuerdo primigenio no se cumple con el principio de paridad, toda vez que la parte actora señala que la Comisión Estatal Organizadora se integra con cinco miembros, de los cuales fueron designados tres para el género hombre y dos para el género mujer, con lo que se asignó de manera incorrecta un 60% para el primer género y 40% para el segundo, este deviene en **infundado** como a continuación se explica.

El principio de paridad de género es una obligación que deriva de diversos tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, así como la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, obligación que también está dirigida a los partidos políticos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 40 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de la militancia, postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como ser nombrados o nombradas en cualquier otro empleo, cargo o comisión al interior del partido, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad partidaria.

Ahora bien, en relación al principio de paridad de género, en los órganos de los partidos políticos, la Sala Superior y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con los números de expediente SUP-JDC-1862/2019; SUP-REC-578/2019 y SCM-JDC-1092/2019, respectivamente, han delineado que:

- El mandato de paridad debe permear al interior de los partidos, concretamente en i) todos aquellos cargos que sean formal y materialmente cargos de dirección y órganos de dirigencia, ii) aquellos cargos que, si bien, no son formalmente de dirigencia, sí inciden en las tomas de decisiones del partido político, y iii) aquellos cargos que pueden servir de plataforma política o, bien, que pueden propiciar o facilitar la participación política de quienes lo ocupen.

- Es una obligación que se desprende del artículo 41 base I de la Constitución, artículos 3 párrafo 3 y 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la jurisprudencia **20/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”**.
- Los partidos políticos están obligados a observar la paridad de género en su interior, tanto vertical como horizontalmente, lo que cobra refuerzo con la reciente reforma mejor conocida como “paridad total”, por lo que, aun cuando no existiera una previsión expresa que obligara a la paridad dentro de la normativa del partido político, ni en la convocatoria, dicha obligación existe y es exigible para los partidos políticos.
- La Reforma constitucional de seis de junio del año pasado, tiene como finalidad garantizar que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos a todos los niveles, estén conformados paritariamente y la cual hace énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.
- Se han reconocido dos dimensiones de la paridad de género, una cuantitativa y otra cualitativa.
- La dimensión cuantitativa se refiere a un criterio numérico, es decir, que, para el acceso a algún cargo público, o en la integración de algún órgano, se debe procurar el mismo número de hombres que de mujeres.
- Algunos de los motivos para impulsar la paridad son: i) se visibilizaría a las mujeres en los mayores cargos de toma de decisión, lo que abona a su crecimiento político, ii) contribuye a diluir los prejuicios y los estereotipos negativos en la sociedad en contra de las mujeres y de su capacidad de dirigir, o de presidir órganos y iii) contribuye a que el sexo o el género de las personas, en algún momento, llegue a ser indiferente e irrelevante para determinar quién debe dirigir un órgano, u ocupar un cargo.

- Este principio incluye los cargos al interior de los partidos políticos, pues en ellos también se llevan a cabo procesos de deliberación y de toma de decisiones que impactan en la agenda nacional.
- Resulta evidente la necesidad de enfatizar la integración paritaria de los órganos internos de los partidos, ante la falta de representación en la integración de órganos directivos y de toma de decisión de las mujeres.
- De una interpretación del principio constitucional de paridad de género a la luz del contexto de discriminación estructural que siguen enfrentando las mujeres al interior de los partidos políticos, considerando la dimensión cuantitativa como cualitativa, se sigue la existencia de una obligación a cargo de los partidos de generar las condiciones para que las mujeres puedan acceder a los cargos directivos y a los puestos de mayor incidencia en dichos institutos. Lo que debe comprender, además del respeto de paridad de género, la adopción de medidas especiales de carácter temporal en función de las necesidades que se desprendan del contexto y de otras variables relevantes.

Lo que significa que la paridad de género en su vertiente horizontal está enfocada a asegurar que las mujeres no solo formen parte de los órganos internos de los partidos políticos (desde un punto de vista numérico), sino de que asuman cargos de decisión (a partir de un factor cuantitativo o de rango o jerarquía en los cargos) de modo paritario con los hombres.

- Se trata de un principio que permea de forma transversal -para su instrumentación- en todos los poderes del Estado, así como en todos aquellos entes públicos encargados de vigilar, proteger y tutelar derechos humanos, como son los partidos políticos.⁵

De ahí que se haga patente la obligación que tienen los partidos políticos de efectivizar el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos.

⁵ SCM-JDC-61/2020.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral estima que fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia al considerar que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional cumplió con la integración paritaria del órgano partidario.

Determinación que se sustenta en razón de que la Comisión Estatal Organizadora es un órgano con integración impar compuesto de cinco integrantes, lo que necesariamente ocasiona que alguno de los géneros quede mayoritariamente representado, en cuyo caso, la paridad se logra al acercar al género subrepresentado al 50%.

Así, el principio de paridad debe armonizarse con otros principios más, como el democrático, el de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, máxime si no existe una norma ex profeso que indique que la integración final debe ser, necesariamente, mayoritariamente de mujeres, razones suficientes para que el partido político en uso de su facultad de autodeterminación y auto organización, y acorde con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, de manera discrecional determinara el género que prevalecería en la asignación impar.

Razón por la cual, este agravio se determine **infundado**.

No obstante a la determinación a la que se arriba, se debe hacer una vinculación del principio de paridad con el de alternancia, para que, **en la subsecuente elección, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional deba conformar el órgano intrapartidario Comisión Estatal Organizadora con mayoría de personas del género minoritario, en este caso con mujeres**, y de este modo, se logre un equilibrio en la conformación de sus órganos internos, alternando en cada elección la prevalencia de géneros.

b) Violación al derecho de audiencia, al omitir la autoridad responsable considerar que solicitó ser propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora.

Por cuanto hace al agravio relativo a que no se tomó en consideración que la hoy actora pretendía ser electa para el cargo, circunstancia que afirma hizo del conocimiento de manera verbal del Secretario General del instituto político, el mismo se deviene en **infundado** como se explica a continuación.

La ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero, en el escrito inicial de la demanda partidaria, específicamente en el hecho número 6, señaló que *“Tomando en consideración que la que suscribe fue integrante de la Comisión Permanente del partido en la integración anterior; y tomando en cuenta los más de siete años como militante del partido, así como la experiencia en cargos públicos, verbalmente le solicité al Secretario General del partido, que le dijera al Presidente Estatal del PAN que me considerara como una de las mujeres que podrían integrar la Comisión estatal Organizadora; de modo que en términos del artículo 43 párrafo segundo, se me propusiera como integrante de dicha comisión”*.⁶

En ese tenor, la hoy actora del juicio ciudadano, señala que no obstante la petición que formuló verbalmente, el Consejo Estatal sin respetar su garantía de audiencia, no le dio la oportunidad de argumentar que conforme a su perfil profesional debía ser tomada en cuenta, no fundó ni motivó las razones por las que no fue propuesta y no le dio explicación o razón del por qué no fue propuesta para integrar la comisión. Por cuanto a la resolución de la Comisión de Justicia, agrega que en la normatividad interna no existe procedimiento para ser considerado como propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora y, aunque no exista procedimiento para notificar el resultado de la conformación de la comisión, no se le ha notificado la misma, enterándose por otra vía.

Por su parte, la autoridad responsable Comisión de Justicia al dar respuesta al agravio, señaló que la actora no acredita haber ejercido una acción o derecho para concederle su derecho de audiencia, ya que por sí solo el procedimiento no implica realizar notificación alguna a las y los militantes; asimismo, que la

⁶ Véase a fojas 97 y 102 de los autos.

petición al haber sido verbal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º constitucional⁷.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene de la propia normativa interna del Partido Acción Nacional y lo señalado por la propia actora como se explica enseguida.

El Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en lo que interesa dispone:

Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Se integrará de la siguiente manera:

- a) Un comisionado presidente;*
- b) Cuatro comisionados;*
- c) Una Secretaría ejecutiva y*
- d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.*

Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección por el Consejo Estatal.*
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del Partido.*
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por las omisiones de orden dentro de los tres años anteriores a su elección.*

⁷ Véase a fojas 47 anverso y reverso de los autos.

d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

La comisión se regirá por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirán sus funciones con la declaratoria de validez de la elección.

De lo anterior, se advierte que si bien la normativa partidista no contempla un procedimiento específico para someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de determinada persona para integrar a la Comisión Estatal Organizadora, en el caso específico aducido por la actora, la petición de ser considerada como propuesta no se traduce en que se exija un requisito que no existe en la ley, sino en la formalidad de la petición, máxime cuando el Secretario del Partido niega el hecho.

En ese tenor, no obra en autos medio de prueba alguno en el que conste que la ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero, solicitó al Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, hiciera del conocimiento al Presidente de dicho órgano, que la considerara entre las mujeres que habrían, en su caso, integrar la Comisión Estatal Organizadora, sin que corresponda al órgano partidario desvirtuar la afirmación porque como acertadamente lo determinó la autoridad responsable, corresponde a quien lo afirma probar el hecho, dado que la negativa del Secretario General del Consejo Estatal no contiene una afirmación.

Consecuentemente, no existe un derecho preconstituido a fin de que la autoridad responsable en el medio intrapartidario se pronunciara al respecto.

De ahí que no le asiste razón alguna de que el referido Presidente le debiera considerar dentro de las propuestas de comisionadas y comisionados estatales para integrar la Comisión Estatal Organizadora o, en su caso, que al ser (sin acreditarlo) integrante de la comisión permanente estatal, debiera ser considerada en la propuesta.

De ahí lo **infundado** de este agravio.

c) Las propuestas formuladas para la integración de la Comisión Estatal Organizadora, no fueron fundadas y motivadas y sus integrantes y las personas aprobadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 43 artículo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad electoral, y no únicamente un aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada⁸.

Al respecto, el artículo 17 constitucional garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que -como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ puede definirse como el derecho de toda persona para acceder a tribunales imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En efecto, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional¹⁰.

⁸ *Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.*

⁹ *Tesis 1a. LIII/2004 de la Primera Sala de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.*

¹⁰ *Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*

El principio de exhaustividad tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Ahora bien, la parte actora señala que la Comisión de Justicia viola los principios de legalidad y exhaustividad que deben contener las resoluciones judiciales porque aun cuando en su escrito inicial de demanda se agravió de la falta de motivación del acto de autoridad, esto es, de la ausencia de las razones por las que se consideró a las y los militantes como propuestas para integrar la Comisión Estatal Organizadora y dejó de considerarse a otras personas, la Comisión de Justicia fue omisa en atender sobre la falta de motivación del acto de autoridad por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

En ese sentido, manifiesta que las autoridades están obligadas a motivar sus actos, lo que significa que además de señalar el precepto jurídico del cual emana el acto de autoridad, como en el caso, que la propuesta de comisionados nace del artículo 43 de del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se deben explicar los razonamientos los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales consideró que las personas propuestas eran las que cubrían los requisitos establecidos en dicho artículo.

Señala que no obstante lo anterior, la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto de la falta de motivación del acto materia del medio intrapartidario, dejando de ser exhaustiva.

Expresa que la autoridad partidaria tenía el deber de acreditar en su informe de autoridad que las personas propuestas para integrar la Comisión Estatal Organizadora sí cumplían con los requisitos del párrafo tercero del artículo 43 artículo del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido

Acción Nacional, con lo cual se trasgrede el principio de legalidad porque el artículo 43 del Reglamento citado, establece claramente los requisitos que deben ser cumplidos por quienes aspiren a ser integrantes de la Comisión Estatal Organizadora.

Aduce que sin embargo, la Comisión de Justicia actuando como abogado defensor declaró infundado el concepto de agravio con argumentos que no atendieron a los planteamientos hechos valer, entre estos, que no se expusieron las razones del por qué se consideraba que las personas propuestas cumplían con los requisitos previstos en el artículo 43 del citado Reglamento, faltando con ello, al principio de exhaustividad.

Asimismo, expresa que le causa agravio que la Comisión de Justicia al abordar lo que denomina el agravio incidental relativo a que el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, al ser funcionario partidista, no cumplía con el requisito previsto en el inciso d) del artículo 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resolvió que le corresponde a la parte actora la carga de probar los actos negativos, es decir, que el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, no cumplía los requisitos, cuando quien debió acreditar que si se cumplió con los requisitos es el Consejo Estatal, quien tenía el deber de agregar las constancias que acreditaran el cumplimiento del requisito.

Aduce que incluso la Comisión de Justicia podía haber ejercido sus facultades para mejor proveer y solicitar los registros financieros y laborales del Partido en Guerrero, con lo que se acreditaría lo ilegible de la propuesta, incumpliendo así el principio de legalidad de los actos de autoridad en materia electoral.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el presente caso, la autoridad responsable al emitir la resolución del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó de ser exhaustiva al omitir dar respuesta a todos los argumentos planteados por la parte actora y analizar las pruebas ofrecidas por las partes, de ahí que este apartado de agravios resulte **fundado** como se explica a continuación.

En efecto, la ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero hizo valer en su escrito primigenio, que el presidente de su partido, en el octavo punto del orden del día de la cuarta sesión IV del Consejo Estatal, propuso en lista a las personas que deberían ser consideradas como propuestas a integrar la Comisión Estatal Organizadora en términos del artículo 43 del ROEM; sin embargo, al hacerlo no fundó ni motivó las consideraciones por las que eligió a esas personas, ni tampoco explicó las razones por las cuales excluyó a las personas, incluyéndola a ella.

Así también que tampoco expuso, explicó ni hizo constar que las personas propuestas tenían conocimiento o experiencia electoral y tampoco acreditó que tuvieran conocimiento de las normas partidistas, por lo que omitieron ser exhaustivos y no explicaron las consideraciones por las cuáles se hubiera podido acreditar que esas personas reúnen el requisito de experiencia a que se refiere el inciso b) del párrafo tercero del artículo 43 del ROEM, así como nunca explicaron a los consejeros estatales, las razones o motivos por lo que habría que tenerse acreditado que los designados tenían buena reputación.

Ahora, al dar respuesta al agravio, la Comisión de justicia declaró ineficaz el agravio para revocar el acuerdo impugnado, sosteniendo que el procedimiento de revisión de los requisitos para ser integrante de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, no constituye un requisito para la presentación de la propuesta que exhibe el Presidente del Consejo Estatal y que parte del principio de buena fe, lo cual se ve robustecido cuando del Acta de la Sesión advierte que las propuestas se pusieron en conocimiento de los integrantes del consejo quienes contaron con el derecho de analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios sin que fuera cuestionado, aunado a que al ser un acto de buena fe, era obligatorio por parte de la ciudadana inconforme haber acreditado los medios que acrediten el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43 párrafo tercero del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional.

Asimismo, sostuvo que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora cumplen con el requisito relativo a tener conocimientos político electorales y de la normatividad del partido porque la militancia en Acción Nacional conlleva implícito un conocimiento en materia político electoral ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, incisos c) y d) de los Estatutos Generales de Acción Nacional para ser militante del partido se requiere haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional y suscribir el documento donde se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

Por cuanto a que el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes no es funcionario partidista¹¹ consideró por un parte infundado y por otra parte inoperante el agravio, ya que señaló lo aducido por la ciudadana Eulalia Araceli Romero son manifestaciones generales y subjetivas y, en términos del artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era obligación de la actora adjuntar los medios de prueba idóneos que permitan a quienes resuelven tener por ciertas las manifestaciones con el único propósito de conocer la verdad histórica de los hechos.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir su resolución omitió considerar que el motivo de agravio hecho valer por la ciudadana Eulalia Araceli Romero Romero es que el acto de autoridad, esto es, la aprobación de las personas que integran Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, si bien se encuentra fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, no se encuentra motivado porque no se exponen las razones de la idoneidad de las personas propuestas.

¹¹ Véase de la foja 40 reverso a la 49 reverso de los autos.

En el caso, el órgano de justicia partidario no consideró que la facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal no se encuentra controvertida, sino el hecho que, desde el punto de vista de la ciudadana inconforme, las propuestas formuladas no fueron fundadas y motivadas, y que por ello adolecen del principio de legalidad.

Por tanto, inicialmente, la Comisión de Justicia debió pronunciarse sobre si la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se cumple, para ello, debió realizar el análisis de la totalidad de los planteamientos de la actora y contrastarlos con los argumentos vertidos por la autoridad responsable Consejo Estatal del Partido Acción Nacional; posteriormente, la autoridad judicial partidaria, de considerarlo necesario, con el fin de dar certeza de que el órgano intrapartidario se encuentra legalmente constituido, analizando las constancias que obran en el expediente y que fueron hechas llegar por las partes, pronunciarse, al estar controvertidos, sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 43 Reglamento de los órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, incluyendo la situación específica del ciudadano Atilano Lagunas Cervantes, para ello, deberá considerar que el requerimiento de información para mejor proveer es una facultad discrecional que implica la integración del expediente con los elementos necesarios para resolver la controversia.

En ese tenor, se determina que este apartado de **agravios resulta fundado** y suficiente a fin de **revocar parcialmente la resolución** del fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Efectos de la sentencia

Ahora bien, al haberse determinado tener por **fundados** una parte de los agravios hechos valer por la parte actora ciudadana Eulalia Araceli Romero

Romero, y al considerarse la revocación parcial de **la resolución** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es procedente ordenar a esta autoridad partidaria que dentro del plazo improrrogable de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva en la que se dé respuesta puntual a los agravios que dejó de estudiar; y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, deberá notificar a las partes y, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo mandado, remitiendo los soportes correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho que la parte actora infiere que este Tribunal pueda asumir plena jurisdicción, no obstante, es inconcuso que no pueda accederse a dicha pretensión, porque es un hecho notorio que no obstante de haberse realizado el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, la elección del Consejo Estatal del Partido Accional en Guerrero, contra esta, se presentó un medio impugnativo intrapartidario que se encuentra pendiente de resolver por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no se ha emitido la declaración de la validez de la misma.

En los mismos términos, no pasa desapercibido el hecho que en Acuerdo Plenario emitido en el expediente número SCM-JDC-1966/2021 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de dicho acuerdo, a fin de resolver el medio intrapartidario reencusado, habiéndose emitido la resolución cuarenta y ocho días después de fenecido el plazo otorgado.

Bajo ese precedente, a fin de proveer el cumplimiento de lo mandado en la presente resolución, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento, las y los integrantes de la citada Comisión de Justicia se harán

acreedores a la sanción prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, se dará vista a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente o Secretario Técnico para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** e **infundados** los agravios hechos valer en la demanda, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente la resolución controvertida** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente intrapartidario CJ/JIN/256/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita una nueva resolución bajo las consideraciones y para los efectos señalados en la parte infine del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.